

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Joan Veras Reyes.

Abogado: Lic. Samuel De la Cruz.

Recurridos: Robinson Elías Díaz López y compartes.

Abogado: Lic. Ricardo Martínez Reyna Grisanty.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joan Veras Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0567766-4, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 6, apartamento 2-B, Residencial José Delio Clase, sector Gurabo Abajo, Santiago, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-29, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Samuel de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Joan Veras Reyes, recurrente;

Oído al Licdo. Ricardo Martínez Reyna Grisanty, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Robinson Elías Díaz López, Arismendi Manuel DJer Camilo, Kelvin Fernández de la Cruz y Bolívar Antonio Caba Rosado, recurridos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel de la Cruz, en representación de Joan Veras Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2939-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Scrates Inoa, present formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Brayán Infante Álvarez y Joan Veras Reyes, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio Robinson Elías Díaz López, Danny Rafael Canela Gutiérrez, Kelvin Fermín de la Cruz, Bolívar Antonio Caba Rosado y Arismendi Manuel Dujer Camilo;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución n. 479/2015 del 8 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n. 371-03-2016-SEEN-00335 el 27 de octubre de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Joan Veras Reyes, dominicano, mayor de edad (20 años), soltero, vendedor de madera, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 6, apartamento 2-b, residencial José Dello Clase, del sector Gurabo Abajo, provincia Santiago; y Brayant Emilio Infante Álvarez, dominicano, 22 años de edad soltero, empleado privado, portador de la cédula de Identidad y electoral n. 402-2333975-1, domiciliado y residente en la calle 20, casa n. 3, del sector Gurabo Abajo, provincia Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de Robinson Elías Díaz López, Arismendi Manuel Dujer Camilo, Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, Bolívar Antonio Caba Rosado y Danny Rafael Canela Gutiérrez; SEGUNDO: Condena a los ciudadanos Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno. TERCERO: Condena a los ciudadanos Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago de las costas penales el proceso; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Robinson Elías Díaz López, Arismendi Manuel Dujer Camilo, Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez, y Bolívar Antonio Caba Rosado, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Licda. Elizabeth Peralta, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; QUINTO: En cuanto al fondo: a) Condena a los imputados Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a ser pagados de la siguiente manera: Dosecientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Robinson Elías Díaz López; ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de Kelvin Fermín de la Cruz Tavárez; y ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de Bolívar Antonio Caba Rosado; b) Condena al imputado Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago de un indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), a favor de Arismendi Manuel Dujer Camilo, indemnizaciones estas acogidas por los daños morales y materiales sufridos por los querrelantes y actores civiles a consecuencia del hecho punible; SEXTO: Condena a los imputados Joan Veras Reyes y Brayant Emilio Infante Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho a favor del Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Licda. Elizabeth Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público y de manera parcial las del querrelante y actor civil, rechazando las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; OCTAVO: Se declara el voto disidente de la magistrada Clara Marisa Vargas Viquez, en relación a la pena”;

d) que no conforme con esta decisin, el imputado Joan Veras Reyes interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Judicial de Santiago, la cual dicta la sentencia n. 972-2018-SEEN-29 objeto del presente recurso de casacin, el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelacin incoado por el imputado Joan Veras Reyes, por intermedio del licenciado Samuel de la Cruz, en contra de la sentencia n. 371-03-2016-SEEN-00335 de fecha 27 del mes de octubre del ao 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelacin”;

Considerando, que en el desarrollo del medio presentado el recurrente alega, en sntesis, lo siguiente:

**“Primer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada al confirmar condenaciones basadas en supuestos hechos que nunca fueron probados. El rgano investigador no realiz el mximo esfuerzo por investigar, primero, si los hechos realmente sucedieron y segundo, si sucedieron, en recuperar los objetos robados, violando as las disposiciones del Art. 173 del Cdigo Procesal Penal de la Repblica Dominicana. No fue aportada ninguna prueba que corrobore la presunta violacin al artculo 382 del Cdigo Penal Dominicano y que mereciera la imposicin de veinte (20) aos en contra del hoy recurrente Joan Veras Reyes, y consciente de eso, una de las presuntas vctimas, Kelvin Fermn de la Cruz Tavarez, presente en el juicio de primer grado celebrado en fecha 27 de octubre del ao 2016, es decir, a dos aos y medio de haber sucedido el supuesto hecho, se puso el traje de testigo a cargo y manifest que “Reconoci a Joan Veras Reyes porque este le golpe en la cabeza”; fijaos bien honorables magistrados, califican el hecho con una prueba falsa, un reconocimiento mdico de un accidente de trnsito motorista, y cuando se desnuda esta “prueba”, y fuera de la teorfa ficticia del propio hecho, sin ninguna prueba pericial que lo avale, aparece esta declaracin que pone contra la pared al hoy recurrente, sorprendiéndolo y violando todo su derecho de defensa, cuestin que pasa por alto la Corte a-qua y que, peor aun, la utiliza en su fundamento; **Segundo motivo:** Violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurdica. Que en el presente caso se han violado los principios de legalidad de las pruebas y de presuncin de inocencia al aceptar como prueba dos (2) reconocimientos de persona mediante fotografas, encontrndose detenido el imputado y hoy recurrente Joan Veras Reyes y realizada sin la presencia de un defensor tcnico. Que esta norma evidentemente fue violada y son validadas dichas pruebas a todas luces, ilegales, por la Corte a-qua, la cual no solo ignora nuestros argumentos en ese sentido. Que no obstante lo sealado precedentemente, y en el mximo remoto de los casos en que se pudiere vincular al hoy recurrente Joan Veras Reyes en el caso de la especie, no se tomaron en cuenta las disposiciones del artculo 349, del Cdigo Procesal Penal al momento de la imposicin de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, determin que:

“No lleva razn la defensa tcnica del imputado Joan Veras Reyes, cuando establece que las pruebas presentadas en el juicio resultaron ser insuficientes para destruir el estado de presuncin de inocencia del imputado, toda vez que la Corte ha advertido que la sentencia objeto del presente recurso, est insuficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificacin jurdica de violacin a los artculos 265, 266, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presuncin de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, sealando y justificando los medios de conviccin en que sustent su fallo, as como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo as con el debido proceso de ley...; de manera que, que el eje esencial de la condena lo constituyen los testimonios de los seores Robinson Elgas Dfaz Lpez, Bolvar Antonio Caba Rosado y Kelvin Fermn de la Cruz Tavarez, quienes identificaron al imputado Joan Veras Reyes en el juicio como una de las personas que entr de manera violenta a la casa de Robinson Elgas Dfaz Lpez, rompieron el cristal de la puerta los encaonaron y les dijeron que era un atraco, que ellos se encontraban reunidos en la sala de la casa planificando poner un supermercado por internet; que les revisaron los bolsillos y le sustrajeron todo lo que tenan. Que Joan Veras Reyes fue identificado ademJs como la persona que le dio un

golpe con un revlver en la cabeza a la vctima Kelvin Fermn de la Cruz TavJrez, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones (aunadas al examen de las pruebas documentales y periciales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Que en cuanto a que los testigos Robinson Elzas Dguz Lpez, Bolvar Antonio Caba Rosado y Kelvin Fermn de la Cruz TavJrez permanecieron en la sala de audiencias antes de prestar sus testimonios, cuando debieron ser aislados, es oportuno sealar que los mismos ostentan calidades de vctimas constituidos como querellantes y actores civiles del proceso, es decir que como parte del proceso deben permanecer en el juicio al igual que el imputado, pues el artculo 325 del Cdigo Procesal Penal, le da la facultad al tribunal de primer grado de apreciar esa circunstancia al momento de valorar la prueba. Y es que la corte reitera (fundamento jurdico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurdico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 003972014 del 11 de febrero del 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediacin, es decir, si el testigo declar tranquilo, si fue pausado, si mostr seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razn de que no es posible que la corte de apelacin, que no vio ni escuch al testigo, contradiga a los jueces del juicio que s lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalizacin de la prueba testimonial, lo que no ocurri en la especie”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que del primer motivo invocado por el imputado recurrente se evidencia que la queja se inclina en establecer que los hechos endiligados no fueron probados y, an as, la alzada confirma dicha decisin; sealando el reclamante de forma directa la ausencia de medios probatorios que permitan sustentar la condena;

Considerando, que ante lo establecido precedentemente y tras las razonamientos esbozados los Juzgadores a-quo que constan ut supra, se precisa, contrario a lo invocado en el recurso, que la decisin impugnada se encuentra respaldada por argumentos pertinentes sobre el punto atacado; donde la Corte a-qua comprob que la responsabilidad penal del imputado recurrente Joan Veras Reyes se sustenta en la correcta valoracin del fardo probatorio aportado por el rgano acusador, el cual fue debidamente valorado por el tribunal de juicio conforme a la sana crtica, es decir, a las reglas de la lgica, los conocimientos cientficos y las mximas de experiencia; ponderando declaraciones de las vctimas directas en el hecho, as como pruebas documentales, tales como acta de reconocimiento de persona, de arresto y rueda de detenidos, las cuales se corroboraron en toda su extensin y permitieron probar la acusacin presentada;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y anlisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los puntos invocados, lo que justific de forma clara y puntual, descartndose la alegada ausencia de pruebas que corroboren la acusacin invocada por el reclamante; por lo que se rechazan los argumentos del primer motivo;

Considerando, que el segundo motivo planteado, esta Corte de Casacin al estudio de la sentencia objetada y el cotejo de los alegatos formulados en el referido medio, ha verificado que los hechos y circunstancias procesales que le sirven de apoyo a los agravios expuestos precedentemente, no fueron planteados en modo alguno por ante la dependencia anterior, a propsito de que esta pudiera sopesar la pertinencia o no de los mismos y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido juzgado reiteradamente, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, ningn medio que no haya sido expresa o tcitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en salvaguarda de un inters de orden pblico, que no es el caso ocurrente; por lo que procede desestimar dichos argumentos, por constituir su contenido un medio nuevo, inaceptable en casacin;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivacin brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examin debidamente el recurso interpuesto y observ que el Tribunal a-quo dicta una sancin idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado por el ilcito penal de asociacin de malhechores y robo agravado, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que hemos constatado que el reclamante en sus conclusiones solicita la declaratoria de extincin; sin embargo, no articula ningn razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extincin no provoca *ipso facto* la declaratoria de extincin; por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio b́sico del derecho al debido proceso, como garantı́a del acceso de los ciudadanos a una administracin de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artı́culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimacin, procede el rechazo del recurso de casacin que se trata y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artı́culo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que el artı́culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decis3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Joan Veras Reyes, contra la sentencia nm. 972-2018-SSEN-29, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germ3n Brito.- Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dı́a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, leı́da y publicada por mı́, Secretaria General, que certifico.